



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NUMERO  
( 18 AGO 2016 )

-003269-

“Por medio de la cual se reconoce una Pensión Sanción”

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993, Ordenanza 007 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que en el mes de junio de 1993 se inició el trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, EMPOISLAS LTDA., en virtud de lo contenido en la ordenanza 007 de 1993, que autorizó al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante acuerdo 006 de septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva, decide decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecencialmente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el trámite liquidatorio de la empresa.

Que el Decreto Departamental 383 de 1993 creó el Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS en liquidación, destinado exclusivamente a la atención de las contingencias laborales que surgieran con motivo de los procesos extrajudiciales y judiciales que se den en razón de la liquidación y después de terminado el encargo fiduciario correspondiente, además de los trámites pertinentes al Fondo de Pasivos Laborales de la Gobernación para que este asuma y tome decisiones correspondientes y realice el obediencia de la ley correspondiente.

Que el 23 de octubre de 1995 el doctor Antonio Manuel Stephens en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y como representante legal del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS LTDA., creado por el Decreto 383 de 1993, suscribió acta de entrega al Fondo de Pasivos Laborales junto con la Gerente Liquidadora (encargada) de EMPOISLAS LTDA., teniendo en cuenta que dentro del proceso de liquidación se procedió a la desvinculación de la totalidad de funcionarios de la entidad.

Que en diciembre 30 de 1999, mediante escritura pública No. 1465, se finiquita el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos adquiridos en materia laboral, mediante la creación del Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que el señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.711.462 expedida en Barranquilla (Atlántico), mediante oficio identificado con el radicado entrante No. 33392 del 29 de diciembre de 2015 presentó petición para que se procediera a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS LTDA. y para tal efecto anexo la siguiente documentación:

- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- Certificados de tiempos de servicios y de salario devengado
- Liquidación contrato de trabajo

Que en el derecho laboral colombiano, el reconocimiento de la pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que el empleador despidiera al trabajador, sin justa causa, cuando aún no cumplía los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección en la senectud.

Así lo refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la pensión sanción busca *"disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo"*.

Por ello, a manera de sanción a la terminación injusta del contrato laboral y como una forma de resarcir perjuicios, el *"empleador debía reconocer una pensión correspondiente a un promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, en proporción al tiempo trabajado, al trabajador que hubiere laborado más de 15 años y 10 años al cumplir 60 años o 50 años de edad, respectivamente"*.

La disposición que creó el reconocimiento a la pensión sanción estaba enmarcada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, cuyo tenor literal era:

*"El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00) después de haber laborado para la misma, o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si, después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.*

*En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial"*.

Posteriormente, dicha pensión fue definida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 37 de la Ley 50 de 1990, quedando finalmente establecido en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así (no está en negrilla en el texto original):

*"El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará **exclusivamente** a los servidores públicos que tengan la calidad de **trabajadores oficiales** y a los **trabajadores del sector privado**.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios."

Que verificados los requisitos de orden legal, establecidos para acceder a la pensión sanción y para el caso que nos ocupa se colige que: el señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ** cumplió 60 años de edad el día 10 de junio del año 1989 y laboro al servicio de la empresa EMPOISLAS LTDA., según certificado de tiempo de servicios No. 320 de noviembre 17 de 2015 expedido por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano en el que se establece que laboró desde el 01 de enero de 1977 hasta el 15 de diciembre de 1993 para un total de seis mil ciento setenta y ocho (6.178) días.

Que el promedio de sueldos devengado por el señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ** en el último año de servicios fue de DOSCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 270.019,00).

Que el último salario devengado por el señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ**, fue la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270.019,00).mcte., según certificación expedida por el profesional especializado Jefe del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano del 17 de noviembre de 2015.

Que el tiempo total del servicio fue de dieciséis (16) años, once (11) meses y catorce (14) días de conformidad con el certificado enunciado anteriormente.

Que la formula a utilizar para la determinación de la cuantía según Decreto 1848 de 1969, es la que a continuación se describe:

- P = Promedio de sueldo devengado en el último año de servicio (\$ 270.019,00)
- DL = Días laborados en los dieciséis (16) años, once (11) meses y catorce (14) días (6.178)
- DV = Días que corresponden a los 20 años de servicio que hubiera laborado ( 7200)

$$\begin{array}{r}
 P \quad \times \quad DL \\
 \hline
 \qquad \qquad \qquad DV \\
 \\
 270.019,00 \times \quad 6.178 \\
 \hline
 \qquad \qquad \qquad = \quad 231.691 \\
 \\
 \qquad \qquad \qquad 7200
 \end{array}$$

Que una vez efectuada la operación para determinar el valor de la pensión, esta corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN

PESOS MONEDA CORRIENTE(\$231.691) de conformidad con el promedio del salario recibido en el año 1993 por el señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ**

Que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sentado su posición en relación con la indexación de la primera mesada pensional (Sentencias C-862 y C-891A de 2006) al igual que la Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2007) al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional. Dijo la Corte:

*"...si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006.*

La administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ** procederá a realizar la indexación del último salario promedio con base en el IPC anual certificado por el DANE, para la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA					
MONTOYA LOPEZ PABLO EMILIO CC.No. 3711462					
AÑO	SAL PROMEDIO	PENS SANCION	IPC-AÑO	AJUSTE	MES ACTUALIZADA
1993	\$ 270.019,13	\$ 231.691,00	21,09%	\$ 48.863,63	\$ 280.554,63
1994		\$ 280.554,00	22,59%	\$ 63.377,15	\$ 343.931,15
1995		\$ 343.931,15	19,46%	\$ 66.929,00	\$ 410.860,15
1996		\$ 410.860,15	21,63%	\$ 88.869,05	\$ 499.729,20
1997		\$ 499.729,20	17,68%	\$ 88.352,12	\$ 588.081,32
1998		\$ 588.081,00	16,70%	\$ 98.209,53	\$ 686.290,53
1999		\$ 686.290,53	9,23%	\$ 63.344,62	\$ 749.635,15
2000		\$ 749.635,15	8,75%	\$ 65.593,08	\$ 815.228,23
2001		\$ 605.683,84	7,65%	\$ 46.334,81	\$ 652.018,65
2002		\$ 652.018,65	6,99%	\$ 45.576,10	\$ 697.594,75
2003		\$ 697.594,75	6,49%	\$ 45.273,90	\$ 742.868,65
2004		\$ 742.868,65	5,50%	\$ 40.857,78	\$ 783.726,43
2005		\$ 783.726,43	4,85%	\$ 38.010,73	\$ 821.737,16
2006		\$ 821.737,16	4,48%	\$ 36.813,82	\$ 858.550,98
2007		\$ 858.550,98	5,69%	\$ 48.851,55	\$ 907.402,53
2008		\$ 907.402,53	7,67%	\$ 69.597,77	\$ 977.000,30
2009		\$ 977.000,30	2,00%	\$ 19.540,01	\$ 996.540,31
2010		\$ 996.540,31	3%	\$ 31.590,33	\$ 1.028.130,64
2011		\$ 1.028.130,64	3,73%	\$ 38.349,27	\$ 1.066.479,91
2012		\$ 1.066.479,91	2,44%	\$ 26.022,11	\$ 1.092.502,02
2013		\$ 1.092.502,02	1,94%	\$ 21.194,54	\$ 1.113.696,56
2014		\$ 1.113.696,56	3,66%	\$ 40.761,29	\$ 1.154.457,85
2015		\$ 1.154.457,85	6,77%	\$ 78.156,80	\$ 1.232.614,65
2016		\$ 1.232.614,65			

Que el Acto legislativo 01 de 2005 en su inciso 8, párrafo 6 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento

El señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ**, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión sanción en junio 10 de 1989, razón por la cual tiene derecho a que se le cause la mesada catorce (14).

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, estipulan que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el veintinueve (29) de diciembre de 2015, cualquier obligación respecto a los años anteriores a veintinueve (29) de diciembre de abril de 2012, se encuentra prescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a agosto 31 de 2016 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL DIFERENCIA
2012	3 días y prima	\$1.066.479,91	\$ 1173.127
2013	114	\$1.092.502,02	\$ 15.294.028
2014	14	\$1.113.696,56	\$ 15.591.752
2015	14	\$1.154.457,85	\$ 16.162.409
2016	9	\$1.232.614,65	\$11.093.526

**Total**

**\$59.314.842**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Reconózcase el derecho a pensión sanción al señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.711.462 expedida en Barranquilla (Atlántico), a partir del 10 de junio del año 1989, por un valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$231.691), indexando el último salario promedio con base en el IPC anual certificado por el DANE, para la determinación de la cuantía de la mesada pensional.

**ARTICULO SEGUNDO:** Decrétese la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de diciembre del año 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir, durante el periodo correspondiente a diciembre 29 de 2012 hasta agosto 31 de 2016, las cuales hacen el valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE**

**MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.314.842,00)** y hasta el momento en que sea efectivamente incluido en nómina, realizando los descuentos correspondientes a los aportes para salud .

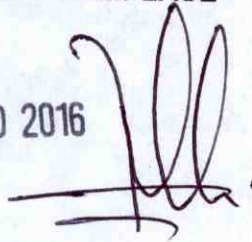
**ARTICULO CUARTO:** Remítase la documentación al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones ( COLPENSIONES) , para que proceda a la inclusión del señor **PABLO EMILIO MONTOYA LOPEZ** en la nómina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.** Actualmente liquidada, -- Fondo de Pasivos Laborales- el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 149, en virtud de la asunción que la ley le otorga en cabeza del Seguro Social de la deuda pensional de CAJANAL, por ser esta entidad de prestación social a la que cotizaban los ex – funcionarios de la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLAS LTDA.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho del señor Gobernador del Departamento Archipiélago – **Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, Fondo de Pasivos Laborales – Convenio CORPES – EMPOISLAS LTDA –SEGURO SOCIAL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Andrés Isla, a los

**18 AGO 2016**



**GOBERNADOR**

**RONALD HOUSNI JALLER**

Proyecto: Diana Garzón R.  
Revisó: Jefe Oficina Jurídica  
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Pensión sanción /Pablo Montoya

**ACTA DE NOTIFICACIÓN.**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION:** En San Andrés isla, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
Se notifica personalmente al señor (a) \_\_\_\_\_ del  
contenido del presente acto administrativo No. \_\_\_\_\_ y advirtiéndole  
que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los términos de ley.

-----  
EL NOTIFICADO (A).

-----  
EL QUE NOTIFICA